

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Modifícase el párrafo 16.1 del artículo 16° y el párrafo 54.2 del artículo 54° de la Ley General por los textos siguientes:

“16.1 Los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda del Gobierno Nacional son suscritos por el Ministro de Economía y Finanzas, el funcionario de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público que él designe o el funcionario del Servicio Diplomático de la República que se designe para tal fin, a requerimiento del Ministro de Economía y Finanzas.

54.2 El otorgamiento y la contratación de garantías pueden ser realizados a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos contemplados en el respectivo contrato de concesión. La contratación de dichas garantías sólo podrá realizarse con organismos multilaterales de crédito. Adicionalmente, el otorgamiento de garantías puede ser realizado a efectos de respaldar obligaciones de pago a cargo del concedente, cuando este último sea un gobierno regional o gobierno local.”

SEGUNDA.- Modifícase el artículo 57° de la Ley General por el siguiente texto:

“Artículo 57°.- Representación ante el BIRF y el BID

57.1 El Ministro de Economía y Finanzas es el Gobernador Titular de la República del Perú ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Vice Ministro de Hacienda es el Gobernador Alterno, en ambos casos.

57.2 El Director Suplente que representa a los tenedores del Sector Público del Perú de las Acciones de la Serie “B” en la Corporación Andina de Fomento – CAF, es el Vice Ministro de Hacienda.”

TERCERA.- La aprobación previa del Consejo de Ministros, a que se refiere el párrafo 19.2 del artículo 19° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, se acredita mediante documento suscrito por el Secretario General del Consejo de Ministros, en donde certifique que en sesión del Consejo de Ministros se otorgó la aprobación para el inicio de gestiones de una operación de endeudamiento externo.

CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

6650-2

LEY N° 28929

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL
 PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL
 AÑO FISCAL 2007**

CAPÍTULO I

**DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN
 EL PRESUPUESTO**

**Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del
 Presupuesto del Sector Público**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios, aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, para los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 626 985 652,00) y se establecen por las fuentes de financiamiento siguientes:

I. Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 639 912 444,00), que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

II. Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 279 512 102,00), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios y se distribuye de la siguiente manera:

- Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 344 654 025,00).
- Para los gobiernos regionales asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 374 433 681,00).
- Para los gobiernos locales asciende a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 560 424 396,00).



III. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 272 990 479,00), que comprende los recursos provenientes de créditos internos y externos y se distribuye de la siguiente manera:

- Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de CINCO MIL CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 005 842 790,00).
- Para los gobiernos regionales asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 84 135 780,00).
- Para los gobiernos locales asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 183 011 909,00).

IV. Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 320 776 341,00), que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país y se distribuye de la siguiente manera:

- Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 254 675 129,00).
- Para los gobiernos locales asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 66 101 212,00).

V. Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de NUEVE MIL CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 113 794 286,00), que comprende los rubros siguientes:

V.1 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones

Los recursos por Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de CUATRO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 043 637 085,00), que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las Regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacústres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente, y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público - DNTP, a nombre del Gobierno Regional

de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE como fiduciario, incluida su actualización sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, por el monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 47 278 125,00).

V.2 Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 810 544 668,00), que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

V.3 Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 484 804 707,00), que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

V.4 Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 774 807 826,00), que comprende la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245 y sus modificatorias, y la Ley de Descentralización Fiscal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 955, modificado por la Ley N° 28572.

Artículo 3°.- Reglas

Establécense reglas a las que se sujeta la ejecución presupuestaria de todas las entidades señaladas en el artículo 2° numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

- Se mantiene durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones

- de recursos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.
- b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
 - c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.
 - d) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, se debe especificar la fuente de financiamiento bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
 - e) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal, especificando el ingreso alternativo respecto de la menor recaudación que se producirá por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar desequilibrio fiscal.
 - f) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los recursos públicos y los gastos públicos, en el marco de las reglas fiscales establecidas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas, cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y sus modificatorias, por la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Lo señalado en el párrafo precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, contemplada en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4.1 del presente artículo.

Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la DNTP

- 5.1 Durante el Año Fiscal 2007, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público – LTP a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la

suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00).

El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2007, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

- 5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional provenientes de Operaciones de Endeudamiento, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.
- 5.3 En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización – FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el sector correspondiente.
- 5.4 Los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a nombre de una entidad pública en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, no están sujetos a lo dispuesto en el artículo 42° párrafo 42.1 literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 6°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas

Hasta el 31 de diciembre de 2007, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 7°.- Del Impuesto a las Transacciones Financieras

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado por la Ley N° 28194 y normas modificatorias y reglamentarias, con la tasa de ocho centésimas por ciento (0,08%).

Artículo 8°.- Del Impuesto Temporal a los Activos Netos

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto Temporal a los Activos Netos, creado por la Ley N° 28424 con sus correspondientes disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 9°.- Presupuesto de FONDEPES, IMARPE e ITP

El presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES considera la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 849 765,00), el presupuesto del Instituto del Mar del Perú – IMARPE considera la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 019 718,00), y el



presupuesto del Instituto Tecnológico Pesquero – ITP considera la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 189 671,00) para los efectos a que se contrae el artículo 17º del Decreto Ley Nº 25977 y el artículo 27º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de la Producción, dispuesto por el artículo 45º del Decreto Ley Nº 25977.

Artículo 10º.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 475 565 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 Revisado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 112-2000, son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal siguiente.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal precedente.
El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2007 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 1,75% de todos los tributos que recaude y/o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de la SUNAT, el Seguro Social de Salud – ESSALUD y de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como de los que se recaude en función de los convenios que firme la SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el trimestre, la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. La incorporación de dichos recursos al Presupuesto del Gobierno Central, se efectúa mediante resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los Organismos Reguladores, Recaudadores y Supervisores, lleve a cabo los procesos y toda acción conducente a la incorporación de dichos Organismos en el Sistema Contable Gubernamental, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP); así como también su adecuación a todas las disposiciones que regulan la Administración Financiera del Sector Público, en el contexto de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Nº 28112, para el inicio de la fase de programación y formulación presupuestaria correspondiente al Año Fiscal 2008.

CUARTA.- Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash – FIDA, se incorporan en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización – CND.

Los recursos del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI, se incorporan en el presupuesto institucional respectivo y en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministro de Justicia.

QUINTA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2007, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para atender a la población y recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres.

Los recursos señalados en el párrafo precedente no financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

El Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo Nº 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública,

por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

SEXTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las Leyes núms. 28411 y 28693, dicta de ser necesario, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2006, correspondientes al Bono Familiar Habitacional serán cancelados durante el Año Fiscal 2007, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

OCTAVA.- En el marco del cumplimiento de las prioridades establecidas en el Acuerdo Nacional, Objetivos de Desarrollo del Milenio, Plan Nacional de Superación de la Pobreza 2004-2006 y en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, se establecen los siguientes temas a ser asumidos como prioridad por las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, con particular atención en la población rural, según sus competencias: registro de nacimientos y de identidad, atención de la mujer gestante, atención del niño menor de cinco (5) años, atención de enfermedades diarreicas agudas y enfermedades respiratorias agudas, atención de neonato menor de veintinueve (29) días, control de asistencia de profesores y alumnos, atención educativa prioritaria a niños y niñas de cinco (5) a siete (7) años, formación matemática y comprensión de lectura al final del primer ciclo de primaria (2do. año de primaria), supervisión, monitoreo, asesoría pedagógica y capacitación a docentes, atención a infraestructura escolar en condiciones de riesgo, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano y del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres –“JUNTOS”. El procedimiento de seguimiento de estas prioridades será regulado mediante decretos supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación, según corresponda.

Las ampliaciones presupuestales correspondientes a Recursos Ordinarios priorizarán la atención de los temas arriba indicados, bajo criterios de eficiencia y equidad, hasta cerrar los déficit de niveles de atención existentes al menor plazo posible. Asimismo, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo proyectado, el Consejo de Ministros deberá establecer las previsiones que permitan proteger los recursos necesarios que aseguren la provisión de las acciones indicadas, sobre la base de los lineamientos que éste establezca, tomando en consideración criterios compensatorios.

NOVENA.- Modifícase el inciso b) del numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 27245 y su modificatoria, por el texto siguiente:

“Artículo 4°.- Reglas fiscales
(...)

1. Reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero
(...)
- b) El incremento anual real del Gasto Corriente No Financiero del Gobierno Central, deducido los gastos de mantenimiento, no podrá ser mayor al 3,0 por ciento real determinado utilizando el índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana promedio.”

DÉCIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en base a la disponibilidad de caja y las prioridades intersectoriales, apruebe durante el año 2007 los recursos necesarios para completar el 35% del programa de homologación para la docencia universitaria establecido por la Ley N° 28603, en concordancia con el acta suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asamblea Nacional de Rectores.

DÉCIMA PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en función de la disponibilidad de caja, las prioridades intersectoriales y a las obligaciones de remediación ambiental que le asiste al Estado, que no hayan sido comprendidos en los contratos de concesión o privatización, se asigne recursos al Pliego 016 – Ministerio de Energía y Minas para ejecutar proyectos de inversión pública destinados al saneamiento ambiental y a la eliminación de los pasivos ambientales derivados de las actividades del Estado en el Sector Minero Energético.

DÉCIMA SEGUNDA.- Sustitúyese lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Recursos del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF)

- 7.1 Constituyen recursos del FEF:
 - a) El saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final de cada año fiscal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de ser éste positivo. Para este efecto, se entiende por saldo presupuestal a la diferencia entre los ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y los gastos totales devengados por la referida fuente, incluyendo los relativos a las obligaciones requeridas para la atención del servicio de la deuda pública;
 - b) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos de cada operación de venta de activos por privatización; y,
 - c) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos del pago inicial por concesiones del Estado.
- 7.2 Cuando los recursos acumulados en el FEF sean mayores al 2,0 por ciento del PBI, el exceso resultante se destinará a reducir la deuda pública.”

DÉCIMA TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, con excepción de la Tercera y Décima Segunda Disposiciones Finales que rigen a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

SEGUNDA.- Deróganse la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 19338, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442, el Decreto de Urgencia N° 092-96, y la Ley N° 28382.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros